Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 22 de octubre de 2024

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, y habiendo tomado intervención el señor Defensor General Adjunto de la Nación, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Federal n° 2 de Mar del Plata, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado en lo Civil y Comercial n° 8 del Departamento Judicial de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

–I–

El Juzgado Federal n° 2 y el Juzgado en lo Civil y Comercial n° 8, ambos con sede en Mar del Plata, provincia de Buenos Aires, discrepan sobre la competencia para entender en este amparo de salud (fs. 21 y resolución del 16 de junio de 2023 obrante en las actuaciones incorporadas a fs. 24 del expediente digital que se citará).

El magistrado federal declinó intervenir con fundamento en que la demandada es una entidad mutual regida por la ley 20.321 y por la resolución INAES 2684/2001, y en que no se encuentra alcanzada por las leyes 23.660 y 23.661 ni por las previsiones de los artículos 2 de la ley 48 y 116 de la Constitución Nacional (fs. 21).

A su turno, el juez provincial rechazó la radicación con apoyo, por un lado, en la naturaleza federal de las normas en debate que tutelan el derecho a la salud y, por otro, en que la requerida es una asociación mutual incluida en el ámbito de la ley 26.682. Adujo que una consolidada jurisprudencia fundamenta esa posición y que la entidad asistencial se encuentra registrada entre las prestadoras del sistema de salud (v. resolución del 16 de junio de 2023, obrante en las constancias de fs. 24).

Devueltas las actuaciones, el juez federal mantuvo su postura, formó incidente de competencia y lo elevó a la Corte Suprema, a sus efectos (cf. fs. 25 y 26).

En tales condiciones, quedó planteada una contienda que debe dirimir el Tribunal con arreglo al artículo 24, inciso 7 del decreto–ley 1285/1958, texto según ley 21.708.

–II–

Los conflictos de competencia entre los tribunales de distinta jurisdicción deben resolverse por aplicación de leyes nacionales de procedimiento y,

en la tarea de esclarecerlos, es necesario considerar el relato de los hechos contenido en la demanda, y en tanto se adecue a ellos, el derecho que se invoca como sustento de la pretensión, así como indagar en su origen y naturaleza y en la relación jurídica existente entre las partes (cfse. Fallos: 340:815, "Brusco"; 344:776, "Pérez"; 345:599, "Villafañe"; 345:600, "Wingeyer"; y 345:800, "Ford Argentina S.C.A.", entre otros).

En autos, el actor inicia acción de amparo en representación de su hijo menor de edad, M. I., contra la Obra Asistencial Mutual de Mar del Plata, a fin de obtener la cobertura integral del tratamiento de hidroterapia —tres sesiones semanales— que fuera prescripto por su médico. Relata que M. I. padece cuadriplejia espástica, derivada de una encefalopatía crónica no evolutiva, lo que genera que su movilidad sea muy reducida y totalmente dependiente de la provisión de sistemas de apoyo. Puntualiza que el tratamiento indicado resulta beneficioso para la calidad de vida del niño, lo que ha quedado demostrado con la buena respuesta a la práctica recibida durante algunos meses del 2022. Consigna que el monto autorizado por la accionada no alcanza a cubrir la mitad del costo de la prestación. Funda su derecho, centralmente, en las leyes 24.901 y 26.061 y en tratados internacionales que tutelan el derecho a la salud y los derechos de las personas con discapacidad. Finalmente, peticiona el dictado de una cautelar con idéntico objeto al de la pretensión principal (fs. 1/20).

Interesa destacar que el juzgado local hizo lugar a la cautelar solicitada por el actor y ordenó a la accionada la cobertura integral del tratamiento de hidroterapia, en la modalidad sugerida por el médico tratante —resolución del 16 de junio de 2023, citada *supra*—, aunque su cumplimiento no se encuentra acreditado (ver presentación "Denuncia incumplimiento. Solicita apercibimiento", del 5 de julio de 2023, e intimación del 13 de julio del corriente dictada por el juez local, cfse. fs. 24).

Expuesto ello, aprecio que los extremos disputados conducirán a la interpretación de preceptos concernientes a la estructura del sistema de salud

organizado por el Estado Nacional, que involucra a las obras sociales y a las demás prestadoras de servicios médicos (ver CSJ 89/2019/CS1, "B., S. T. c/ A.M.E.B.P.B.A. s/ amparo", sentencia del 7 de marzo de 2019; y dictámenes de esta Procuración General en autos CSJ 1433/2022/3/CS1, "L., J. F. c/ Asociación Mutualista de Empleados del Banco de la Provincia de Buenos Aires s/ incidente de competencia", del 30 de agosto de 2022, y FMP 23938/2022/1/CS1, "Incidente n° 1 — Actor: C., D. D. Demandado: Mutual Sindicato Trabajadores Municipales Gral. Pueyrredón s/ incidente", del 27 de junio de 2023), especialmente, con relación a las obligaciones que surgen de la leyes 24.901 y 26.378 —Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, a la que se le ha conferido jerarquía constitucional; v. ley 27.044—.

Por tanto, cabe estar a la doctrina según la cual los litigios que versan, en último término, sobre situaciones alcanzadas por reglas federales, deben tramitar ante ese fuero por razón de la materia (cfse. arts. 31 y 116, Constitución Nacional; y Fallos: 330:810, "Rossi"; FCR 15953/2018/CS1, "P., C. A. c/ Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut s/ amparo", del 11 de diciembre de 2018; CIV 5405/2020/CS1, "B., S. A. c/ OSADEF s/ amparo de salud", del 16 de diciembre de 2021; y dictámenes de esta Procuración General en autos CSJ 2726/2022/CS1, "M., E. F. c/ O.A.M. s/ amparo", del 9 de marzo de 2023, y FMP 11529/2023/1/CS1, "Incidente n° 1 – Actor: G., Y. V. Demandado: Fundación COMEI s/ incidente", del 29 de agosto de 2023; entre varios otros).

–III–

Por lo expresado, en el acotado ámbito cognoscitivo en que se deciden los conflictos sobre la competencia, estimo que la causa deberá continuar su trámite ante el Juzgado Federal n° 2 de Mar del Plata, al que habrá de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 26 de octubre de 2023.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto

Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2023.10.26 14:05:52 -03'00'